

EXTRA PERIODICO OFICIAL

ORGANO DEL GOBIERNO
ESTADO LIBRE Y



CONSTITUCIONAL DEL
SOBERANO DE OAXACA

Registrado como artículo de segunda clase de fecha 23 de diciembre del año 1921

TOMO
XCVII

OAXACA DE JUÁREZ, OAX., SEPTIEMBRE 9 DEL AÑO 2015.

EXTRA

GOBIERNO DEL ESTADO PODER EJECUTIVO

SUMARIO

DECRETO.- POR EL QUE SE CREA EL RÉGIMEN ESTATAL DE PROTECCIÓN SOCIAL EN SALUD DEL ESTADO DE OAXACA.....PÁG. 2

AVISO.- MEDIANTE EL CUAL SE ESTABLECE QUE, POR ACUERDO DEL CIUDADANO GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE OAXACA, LOS ESTABLECIMIENTOS COMERCIALES Y DEMÁS CENTROS DE TRABAJO EN EL ESTADO, DEBERÁN SUSPENDER TOTALMENTE SUS ACTIVIDADES EL DÍA MIÉRCOLES DÍECISÉIS DE SEPTIEMBRE DEL 2015, CON MOTIVO DE LA CONMEMORACIÓN DEL CCV ANIVERSARIO DEL INICIO DE LA INDEPENDENCIA DE MÉXICO, COMO LO PREVIENEN LOS ARTÍCULOS 73 Y 74 FRACCIÓN V, DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO; 4 FRACCIÓN V, 7, 8, 11 y 12, DEL REGLAMENTO PARA LA SUSPENSIÓN DE ACTIVIDADES DE LOS ESTABLECIMIENTOS COMERCIALES Y DE SERVICIOS EN EL ESTADO DE OAXACA.....PÁG. 6



GOBIERNO DEL ESTADO
DE OAXACA

LIC. GABINO CUÉ MONTEAGUDO, GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE OAXACA, CON LA FACULTAD QUE ME OTORGAN LOS ARTÍCULOS 66, 79 FRACCIÓN XXVIII, 80 FRACCIONES I, II Y 84 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE OAXACA; CON FUNDAMENTO EN LOS ARTÍCULOS 1, 2, 5, 6, 15 Y 16 DE LA LEY ORGÁNICA DEL PODER EJECUTIVO DEL ESTADO DE OAXACA; Y

CONSIDERANDO:

PRIMERO. Con fecha 15 de mayo de 2003, se publicó en el Diario Oficial de la Federación el Decreto por el que se reforma y adiciona la Ley General de Salud, y se crea el Sistema de Protección Social en Salud, como un mecanismo por el cual el Estado garantiza el acceso efectivo, oportuno, de calidad, sin desembolso al momento de su utilización y sin discriminación a los servicios médico-quirúrgicos, farmacéuticos y hospitalarios que satisfagan de manera integral las necesidades de salud, mediante la combinación de intervenciones de promoción de la salud, prevención, diagnóstico, tratamiento y de rehabilitación, seleccionadas en forma prioritaria según criterios de seguridad, eficacia, costo, efectividad, adherencia a normas éticas profesionales y aceptabilidad social.

SEGUNDO. Con la finalidad de ejecutar el Sistema de Protección Social en Salud en el Estado, el día 24 de junio de 2004, el Ejecutivo Federal y el Ejecutivo del Estado suscribieron el Acuerdo de Coordinación para la Ejecución del Sistema de Protección Social en Salud, mismo que fue publicado en el Diario Oficial de la Federación el 11 de agosto de 2005.

TERCERO. El Plan Nacional de Desarrollo 2013-2018 (PND) contempla dentro de la meta nacional II. México incluyente, el objetivo 2.3 Asegurar el acceso a los servicios de salud, cuyas estrategias 2.3.1 Avanzar en la construcción de un Sistema Nacional de Salud Universal y 2.3.4. Garantizar el acceso efectivo a servicios de salud de calidad, tiene como líneas de acción, las relativas a garantizar el acceso y la calidad de los servicios de salud, con independencia de la condición social o laboral de los usuarios de dichos servicios; así como consolidar la regulación efectiva de los procesos y establecimientos de atención médica, mediante la distribución y coordinación de competencias entre la Federación y las Entidades Federativas.

CUARTO. Acorde con lo anterior, el Programa Sectorial de Salud 2013-2018 (PROSESA) prevé, entre otros objetivos los siguientes: 1. Consolidar las acciones de protección, promoción de la salud y prevención de enfermedades; 2. Asegurar el acceso efectivo a servicios de salud con calidad; 4. Cerrar las brechas existentes en salud entre diferentes grupos sociales y regiones del país, así como 6. Avanzar en la construcción de un Sistema Nacional de Salud Universal bajo la rectoría de la Secretaría de Salud.

Así mismo el 4 de junio de 2014, se publicó en el diario Oficial de la Federación el Decreto por el que se reforman adicionan y derogan diversas disposiciones de los Títulos Tercero bis y Décimo Octavo de la Ley General de Salud, con el propósito de fortalecer el funcionamiento del Sistema de Protección Social en Salud, y de esta manera contribuir a cumplir los objetivos del PND y del PROSESA. Cuyo Séptimo Transitorio dispone que la suscripción de los acuerdos de coordinación a que se refiere el artículo 77 bis 6, de la Ley General de Salud, deberá realizarse dentro de los noventa días siguientes al de la publicación de las disposiciones reglamentarias, las cuales se publicaron en el citado Órgano de Difusión Oficial el 17 de diciembre de 2014.

QUINTO. Conforme a lo dispuesto por el artículo 77 bis 6, de la Ley General de Salud, el Ejecutivo Federal por conducto de la Secretaría de Salud Federal y el Ejecutivo del Estado, con fecha 10 de marzo de 2015, celebraron el Acuerdo de Coordinación para la Ejecución del Sistema de Protección Social en Salud con base en el modelo nacional y acorde a los objetivos del PND y del PROSESA así como las reformas antes citadas; en cuyo contenido se prevé que la organización del Régimen Estatal de Protección Social en Salud del Estado de Oaxaca deberá gozar de personalidad jurídica y patrimonio propios, contar con un órgano de gobierno presidido por el Titular de su Instancia Rectora Local y deberá convocarse como invitado permanente a un representante de la Secretaría de Salud Federal, además se prevén las responsabilidades financieras y normativas que deben regir a dicho Régimen Estatal en materia de protección social en salud y la estructura mínima que debe contemplar dicho organismo.

Por lo antes expuesto, tengo a bien expedir el siguiente:

DECRETO POR EL QUE SE CREA EL RÉGIMEN ESTATAL DE PROTECCIÓN SOCIAL EN SALUD DEL ESTADO DE OAXACA

CAPÍTULO PRIMERO DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1. Se crea el Régimen Estatal de Protección Social en Salud del Estado de Oaxaca, como un organismo público descentralizado, con personalidad jurídica y patrimonio propio, el cual contará con autonomía técnica, administrativa, operativa y de gestión para el cumplimiento de su objeto, sectorizado a la Secretaría de Salud del Estado de Oaxaca, cuyo domicilio para los efectos correspondientes, será la Ciudad de Oaxaca de Juárez, Oaxaca.

Artículo 2. El Régimen Estatal de Protección Social en Salud del Estado de Oaxaca, tiene como objeto garantizar las acciones de protección social en salud mediante el financiamiento y la coordinación eficiente, oportuna y sistemática de la provisión de los servicios de salud a la persona en los términos dispuestos por la Ley General de Salud en su Título Tercero Bis, De la Protección Social en Salud, Ley Estatal de Salud, los Acuerdos de Coordinación celebrados por el Titular del Ejecutivo del Estado y el Gobierno Federal y las demás disposiciones normativas aplicables.

El Régimen Estatal de Protección Social en Salud del Estado de Oaxaca, se encarga de operar en el en el Estado de Oaxaca, en el ámbito de su competencia, los siguientes programas: Seguro Popular, Seguro Médico Siglo XXI, Prospera Programa de Inclusión Social, así como de los demás Programas Complementarios derivados de los planes nacional o estatal de desarrollo u otros

mecanismos ordenados por las instancias competentes, independientemente de la nomenclatura con la que cualquiera de los anteriores sean denominados.

Artículo 3. Para efectos de este Decreto, se entiende por:

- I. Régimen: Régimen Estatal de Protección Social en Salud del Estado de Oaxaca;
- II. Ley Estatal: Ley Estatal de Salud;
- III. Ley: Ley General de Salud;
- IV. Sistema: Sistema de Protección Social en Salud, que comprende todas las acciones que en la materia provee el Régimen;
- V. Secretaría: Secretaría de Salud del Gobierno del Estado de Oaxaca;
- VI. Servicios Estatales de Salud: Servicios de Salud de Oaxaca;
- VII. Comisión: Comisión Nacional de Protección Social en Salud; y
- VIII. Reglamento: Reglamento de la Ley General de Salud en Materia de Protección Social en Salud

Artículo 4. El Sistema se aplica en todo el Estado sin distinción de género, grupo étnico, creencia religiosa, grupo social o algún otro.

Artículo 5. Para el cumplimiento de su objeto, corresponde al Régimen:

- I. Administrar y supervisar en el Estado el ejercicio de los recursos financieros establecidos en la Ley en materia de protección social en salud, apeándose a los criterios generales en materia de supervisión, que emita la Comisión, conforme al Acuerdo de Coordinación para la Ejecución del Sistema;
- II. Impulsar los mecanismos de coordinación necesarios con el sector público, social y privado para consolidar el Sistema en el Estado;
- III. Proponer y ejecutar las políticas necesarias para la operación del Sistema en el Estado;
- IV. Promover la participación de los Municipios del Estado en el Sistema y sus aportaciones económicas, mediante la suscripción de convenios, de conformidad con la legislación aplicable;
- V. Realizar acciones en materia de promoción para la incorporación y afiliación de beneficiarios al Sistema;
- VI. Integrar, administrar y actualizar el padrón de beneficiarios del Sistema, así como realizar la afiliación y verificar la vigencia de los derechos de los beneficiarios;
- VII. Financiar, coordinar y verificar de forma eficiente, oportuna y sistemática la prestación integral de los servicios de salud a los beneficiarios del Sistema, a cargo de los establecimientos para la atención médica, en la que se incluya la atención médica, los medicamentos y demás insumos asociados a dicho Sistema;
- VIII. Gestionar el pago a los establecimientos incorporados al Sistema para la atención médica, en los términos previstos por el Reglamento;
- IX. Reintegrar los recursos de carácter federal en numerario que no haya ejercido o comprobado su destino a los fines específicos para los que le fueron transferidos o entregados, en los términos del artículo 77 bis 16, párrafo tercero, de la Ley;
- X. Rendir cuentas respecto de los recursos que reciban para la operación del Sistema, en términos de la Ley y su Reglamento;
- XI. Entregar la información que las autoridades federales o locales competentes les soliciten respecto de los recursos que reciban, así como sobre su ejercicio;
- XII. Diseñar y evaluar el desarrollo de las acciones necesarias para identificar a la población susceptible de incorporación al Sistema, conforme a los programas y políticas vigentes;
- XIII. Ejecutar las políticas, procedimientos y mecanismos necesarios para dar cumplimiento a las disposiciones relativas a transparencia, acceso a la información pública, rendición de cuentas y evaluación del desempeño;
- XIV. Celebrar acuerdos de coordinación y/o colaboración con las dependencias, entidades y órganos auxiliares de la administración pública estatal y/o federal, así como con el sector privado, el sector social, los organismos no gubernamentales o las autoridades municipales para impulsar y establecer acciones relacionadas con el Sistema;
- XV. Establecer acciones conjuntas con la Comisión, para la aplicación efectiva de las leyes, reglamentos, lineamientos, convenios, acuerdos, reglas de operación y demás normatividad que regula el Sistema, y
- XVI. Las demás que le confiera la Junta Directiva y las que señalen las disposiciones normativas y administrativas que resulten aplicables para el cumplimiento de su objeto.

**CAPÍTULO SEGUNDO
DEL PATRIMONIO**

Artículo 6. El Patrimonio del Régimen se integra por:

- I. Los recursos económicos que le sean transferidos por los Gobiernos Federal, Estatal y/o Municipal, para el cumplimiento de su objeto;
- II. Los recursos financieros que se obtengan por el pago de las cuotas de aquellos afiliados al Sistema, que se encuentren dentro del régimen contributivo;
- III. Las aportaciones, subsidios, donaciones y legados que en importe pecuniario o en especie realicen los Gobiernos Federal, Estatal y/o Municipal, Órganos Autónomos y personas físicas o morales nacionales o extranjeras, para el cumplimiento de su objeto;
- IV. Los bienes muebles e inmuebles que adquiera o haya adquirido con base a cualquier título legal;
- V. Los rendimientos y demás ingresos que generen los bienes y derechos afectos a su patrimonio; y
- VI. En general a todos los bienes, derechos y obligaciones que entrañen utilidad económica o sean susceptibles de estimación pecuniaria y que se obtenga por cualquier título legal.

Artículo 7. Los bienes muebles e inmuebles que forman parte del patrimonio del Régimen, son patrimonio del Estado por tanto, son inembargables conforme a la Ley de Entidades Paraestatales del Estado de Oaxaca, así como sus respectivas cuentas bancarias, depósitos en efectivo, todo tipo de valores, fondos, recursos presupuestales y todo derecho de crédito.

**CAPÍTULO TERCERO
DE LOS ÓRGANOS DE AUTORIDAD**

Artículo 8. El Régimen estará integrado por los siguientes órganos de autoridad:

- I. La Junta Directiva; y
- II. El Director General.

Artículo 9. La Junta Directiva es el órgano supremo de autoridad y se integrará en la forma siguiente:

- I. Un Presidente que será el Titular de la Secretaría;
- II. Un Secretario Técnico que será el Director General del Régimen;
- III. Los Vocales siguientes:
 - a. El Titular de la Secretaría de Finanzas;
 - b. El Titular de la Secretaría de Administración;
 - c. El Titular de la Secretaría de Desarrollo Social y Humano;
 - d. El Titular de la Coordinación General del Comité Estatal de Planeación para el Desarrollo de Oaxaca.
- IV. Un Comisario que será el Titular del Órgano de Control Interno del Poder Ejecutivo del Estado.

A las sesiones de la Junta Directiva, deberá convocarse como invitado permanente a un representante de la Secretaría de Salud Federal, designado por su Titular, quien tendrá derecho a voz, sin voto.

Los integrantes de la Junta Directiva desempeñarán su cargo de manera honorífica por lo que no recibirán retribución alguna, los cuales podrán designar a sus respectivos suplentes para que los asistan en sus ausencias.

Artículo 10. La Junta Directiva tendrá las siguientes atribuciones:

- I. Aprobar el programa anual de adquisiciones de bienes y servicios, conforme a los trámites, normatividad vigente y origen de los recursos;
- II. Autorizar la subcontratación de servicios con terceros conforme a los trámites, normatividad vigente y origen de los recursos;
- III. Aprobar el uso y destino de los recursos que por concepto de intereses haya generado la cuota social y aportación solidaria federal, una vez transferidos en términos del artículo 77 bis 15 fracción I de la Ley; dicha aprobación deberá ser acorde a los fines del Sistema;
- IV. Aprobar el uso de los recursos que, por concepto de compensación económica reciba el Régimen, acorde con el destino previsto en el artículo 121 Bis 2 del Reglamento de la Ley;
- V. Establecer, en congruencia con los planes y programas nacionales y estatales, las políticas generales en materia de protección social en salud a seguir por el Régimen;
- VI. Autorizar la publicación de los estados financieros, previo informe y validación del Comisario;
- VII. Recibir informes del Director General respecto de la suscripción de convenios, contratos, pedidos o acuerdos que deban celebrarse para el cumplimiento del objeto del Régimen, sea con terceros en obras públicas, adquisiciones, arrendamientos y prestación de servicios para la ejecución del Sistema, así como de los informes trimestrales de actividades;

VIII. Autorizar la creación interna de Comités, Subcomités o Consejos Técnicos Especializados, comisiones o grupos de trabajo;

IX. Nombrar y remover a propuesta de su Secretario Técnico al Secretario Auxiliar;

X. Analizar y aprobar en su caso, los informes periódicos que rinda el Director General con la intervención que corresponda a los Comisarios;

XI. Autorizar la publicación del Reglamento Interno, previa revisión y validación de la Secretaría de Administración y la Consejería Jurídica del Gobierno del Estado, así como la publicación de los manuales administrativos, previa revisión y validación de la Secretaría de Administración; y

XII. Las demás que señalen las leyes, reglamentos y demás disposiciones legales aplicables.

Artículo 11. El presidente de la Junta Directiva, tendrá las siguientes atribuciones:

- I. Presidir las sesiones de la Junta Directiva;
- II. Representar a la Junta Directiva;
- III. Vigilar que las sesiones de la Junta Directiva, sean convocadas con la oportunidad debida y conforme al calendario aprobados para tal efecto; autorizando el Orden del día a que se sujetarán las sesiones;
- IV. Vigilar el cumplimiento a los planes y programas de trabajo que apruebe la Junta Directiva;
- V. Proponer a la Junta Directiva todas aquellas medidas necesarias para el mejor funcionamiento del Régimen;
- VI. Someter a la aprobación de la Junta Directiva todos aquellos asuntos que dada su importancia y cuantía así lo requieran y que tiendan a la buena marcha y funcionamiento del Régimen; y
- VII. Las demás que señalen las leyes, reglamentos y demás disposiciones legales aplicables.

Artículo 12. El Secretario Técnico tendrá las siguientes atribuciones:

- I. Convocar por instrucciones del Presidente de la Junta Directiva a las Sesiones Ordinarias y Extraordinarias a los integrantes de la Junta, incorporando el correspondiente orden del día;
- II. Coordinar los Comités, Subcomités o Consejos Técnicos Especializados, autorizados por la Junta Directiva para el mejor desarrollo del Régimen;
- III. Determinar en qué situaciones se requerirá de asesores técnicos externos y tramitar su participación ante la Junta Directiva, así como la participación de particulares en el cumplimiento de los fines del Régimen; y
- IV. Las demás que señalen las leyes, reglamentos y demás disposiciones legales aplicables.

Artículo 13. La Junta Directiva celebrará sesiones ordinarias trimestrales y extraordinarias cuando el caso lo requiera o su Presidente lo estime conveniente, de igual manera a petición de una tercera parte del total de los integrantes de la Junta Directiva.

Artículo 14. Las convocatorias serán suscritas por el Presidente o por el Secretario Técnico, y contendrán el lugar, fecha y hora para la sesión, orden del día, documentación relativa a los asuntos considerados en la misma. El Secretario Técnico enviará las convocatorias a los miembros de la Junta Directiva cuando menos con cinco días hábiles anteriores a la fecha designada, tratándose de sesión ordinaria y con anticipación de un día natural si se trata de sesión extraordinaria.

Artículo 15. El quórum requerido para la celebración de las sesiones se integrará con la asistencia de la mitad más uno de sus integrantes, siempre y cuando esté presente el Presidente de la Junta Directiva o su suplente.

Artículo 16. Si la sesión no pudiese celebrarse en el día señalado por falta de quórum, se hará una nueva convocatoria señalando los motivos, y en esta segunda ocasión se celebrará con los miembros presentes.

Artículo 17. Los integrantes de la Junta Directiva, contarán con voz y voto en las sesiones, a excepción del Secretario Técnico y el Comisario, quienes tendrán voz pero no voto. Los acuerdos de la Junta Directiva serán aprobados por la mayoría de votos de los asistentes. En caso de empate, el Presidente o su suplente de la Junta Directiva, tendrá voto de calidad.

Artículo 18. El acta de cada sesión de la Junta Directiva deberá ser aprobada por esta, será suscrita por todos los asistentes y se hará constar en ella la lista de asistencia, el orden del día y los Acuerdos aprobados.

Artículo 19. El Régimen contará con un Director General que será designado y removido por el Gobernador Constitucional del Estado Libre y Soberano de Oaxaca y deberá cumplir con los siguientes requisitos:

- I. Estar en pleno goce y ejercicio de sus derechos civiles y políticos;
- II. Tener una trayectoria reconocida en el campo de salud pública o de la administración pública;

- III. Tener cuando menos 3 años de experiencia profesional en salud pública o en áreas financieras y administrativas, y
- IV. No haber sido condenado por delito patrimonial o inhabilitado para desempeñar un empleo, cargo o comisión en el servicio público.

Artículo 20. El Director General del Régimen tendrá las siguientes atribuciones:

- I. Administrar y representar legalmente al Régimen;
- II. Ejecutar los acuerdos de la Junta Directiva;
- III. Formular los planes y programas institucionales de corto, mediano y largo plazo, y presentarlos a la Junta Directiva para su aprobación;
- IV. Formular los programas de organización y administración;
- V. Establecer los métodos que permitan el óptimo aprovechamiento de los bienes muebles e inmuebles del Régimen;
- VI. Tomar las medidas pertinentes, para que las acciones que se ejecuten en el cumplimiento del objeto del Régimen se realicen de manera articulada, congruente y eficaz;
- VII. Nombrar y remover al personal del Régimen, con base en el presupuesto autorizado y las necesidades que se generen para el cumplimiento de sus objetivos;
- VIII. Rendir a la Junta Directiva un informe trimestral de las actividades desarrolladas;
- IX. Presentar trimestralmente ante a la Junta Directiva el balance general y los estados financieros que correspondan;
- X. Crear un esquema de operación efectivo que permita incorporar de forma progresiva y acumulativa al total de la población abierta del Estado, en un esquema de aseguramiento público en materia de salud a familias y ciudadanos que, por su condición laboral y socioeconómica, no son derechohabientes de las Instituciones de seguridad social;
- XI. Coordinar la relación entre el Régimen y otras instituciones de la Entidad;
- XII. Aplicar, en coordinación con las autoridades involucradas, de manera transparente y oportuna los recursos que sean transferidos, para la ejecución de las acciones del Sistema;
- XIII. Observar las normas y bases para la adquisición, arrendamiento y enajenación de muebles e inmuebles que el Régimen requiera, para la prestación de sus servicios, con sujeción a las disposiciones legales respectivas
- XIV. Vigilar la correcta administración de los recursos que sean necesarios para el mantenimiento, desarrollo e infraestructura y equipamiento, conforme a las prioridades que se determinen en el Estado, en congruencia con los planes elaborados por la Secretaría de Salud del Gobierno Federal;
- XV. Supervisar que se resguarde la documentación justificativa y comprobatoria del ejercicio del gasto;
- XVI. Vigilar que la provisión de servicios de salud se efectúe a través de los establecimientos para la atención médica de los Servicios Estatales de Salud, o de forma indirecta a través de los establecimientos para la atención médica de otras Entidades Federativas o de otras Instituciones del Sistema Nacional de Salud;
- XVII. Suscribir los instrumentos jurídicos necesarios para el buen funcionamiento del Régimen con las distintas instancias federales en materia de salubridad para el buen funcionamiento del Sistema y de aquellos programas complementarios a su cargo;
- XVIII. Celebrar convenios con las instituciones de Seguridad Social, con la finalidad de intercambiar información y comprobar la situación de aseguramiento de los beneficiarios del Sistema;
- XIX. Garantizar la actualización del Padrón de beneficiarios del Sistema;
- XX. Promover la participación de los municipios y sus aportaciones económicas mediante la suscripción de convenios en los términos de la Ley correspondiente;
- XXI. Otorgar y revocar poderes generales y especiales con las facultades que le competen, entre ellas, las que requieran autorización o cláusula especial. Sólo se requerirá la autorización de la Junta Directiva cuando se trate de poderes para actos de administración o de dominio, y
- XXII. Las demás que señalen las leyes, reglamentos y demás disposiciones legales aplicables.

CAPÍTULO CUARTO DE LOS RECURSOS FINANCIEROS

Artículo 21. Los ingresos, productos y demás beneficios económicos que en el cumplimiento de los objetivos reciba el Régimen, serán destinados para la ejecución del Sistema y demás programas complementarios a cargo del mismo, los cuales se administrarán y ejercerán conforme las Leyes Federales y Locales y en base a los Acuerdos de Coordinación y convenios que se hayan celebrado para tal efecto.

Artículo 22. El Régimen podrá coadyuvar con la propia Secretaría, con la Comisión, y con las diferentes autoridades en materia de salubridad tanto Estatales como Federales y de las demás entidades federativas, así como del ámbito privado, en los rubros de su competencia y en los términos que dispongan las leyes de la materia.

CAPÍTULO QUINTO DE LAS RELACIONES LABORALES

Artículo 23. Las relaciones laborales entre el Régimen y sus trabajadores, se registrarán por lo previsto en el Apartado A, del artículo 123, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Artículo 24. Para el ejercicio de las facultades y el despacho de los asuntos el Régimen, contará con el personal técnico y administrativo necesario para la debida atención y el mejor desempeño de sus facultades.

Artículo 25. En todo lo no previsto en el presente Decreto se aplicarán supletoriamente las disposiciones contenidas en la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado de Oaxaca, en la Ley de Entidades Paraestatales del Estado de Oaxaca y Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca.

TRANSITORIOS:

PRIMERO. El presente Decreto iniciará su vigencia al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado.

SEGUNDO. Se abroga el Decreto por el que se crea el Régimen Estatal de Protección Social en Salud como Órgano Desconcentrado de la Secretaría de Salud de Oaxaca, publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Oaxaca, el 16 de enero del año 2014.

TERCERO. Los bienes muebles e inmuebles que actualmente posee el Régimen Estatal de Protección Social en Salud como órgano desconcentrado, a partir de la entrada en vigor del presente Decreto formarán parte del patrimonio del Régimen Estatal de Protección Social en Salud del Estado de Oaxaca como organismo público descentralizado.

La Secretaría de Administración deberá llevar a cabo las gestiones necesarias para el cumplimiento de lo estipulado en el párrafo anterior.

CUARTO. Los recursos financieros existentes y vigentes a cargo del Régimen Estatal de Protección Social en Salud como órgano desconcentrado, a partir de la entrada en vigor del presente Decreto formarán parte del Patrimonio del Régimen Estatal de Protección Social en Salud del Estado de Oaxaca, como organismo público descentralizado, quien será responsable de llevar a cabo el registro presupuestal y contable de los mismos, en términos de las disposiciones legales aplicables.

QUINTO. Los trabajadores que venían laborando en el Régimen Estatal de Protección Social en Salud del Estado de Oaxaca, hasta antes de la entrada en vigor del presente Decreto, tendrán a salvo sus derechos laborales correspondientes, según su categoría y conforme a ésta, continuarán en sus funciones en el Régimen Estatal de Protección Social en Salud del Estado de Oaxaca que se crea con motivo del presente Decreto.

SEXTO. Los asuntos cuyos trámites se hayan iniciado conforme a las disposiciones vigentes antes de la entrada en vigor de este Decreto, se seguirán rigiendo por las mismas hasta su conclusión.

SÉPTIMO. La primer Sesión Ordinaria de la Junta Directiva deberá llevarse a cabo dentro de los primeros treinta días naturales posteriores a la publicación del presente Decreto.

OCTAVO. El Reglamento Interno del Régimen y su Estructura Orgánica, deberá publicarse dentro de los sesenta días hábiles siguientes posteriores a la publicación del presente Decreto

NOVENO. Las disposiciones contenidas en el presente Decreto, prevalecerán sobre cualquier otra disposición de igual o menor rango.

Dado en el Palacio de Gobierno, sede del Poder Ejecutivo del Estado, a los siete días del mes septiembre de dos mil quince.

SUPRAGIO EFECTIVO, NO REELECCIÓN
"EL RESPETO AL DERECHO BIENO ES LA PAZ"
EL GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL
ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE OAXACA,

LIC. GABINO CUÉ MONTEAGUDO

EL SECRETARIO GENERAL DE GOBIERNO

LIC. ALFONSO JOSÉ GÓMEZ SANDOVAL
HERNÁNDEZ

EL ENCARGADO DEL DESPACHO DE LA
SECRETARÍA DE SALUD DEL ESTADO DE
OAXACA

ING. HÉCTOR GONZÁLEZ HERNÁNDEZ

NOTA: LAS PRESENTES FIRMAS CORRESPONDEN AL DECRETO POR EL QUE SE CREA EL RÉGIMEN ESTATAL DE PROTECCIÓN SOCIAL EN SALUD DEL ESTADO DE OAXACA



PERIÓDICO OFICIAL

SE PUBLICA LOS DÍAS SÁBADO

INDICADOR

JEFE DE LA UNIDAD DE LOS TALLERES GRÁFICOS

C. DAGOBERTO NOÉ LAGUNAS RIVERA

OFICINA Y TALLERES

SANTOS DEGOLLADO No. 500 ESQ. RAYÓN

TELÉFONO Y FAX

51 6 37 26

OAXACA DE JUÁREZ, OAXACA

CONDICIONES GENERALES

EL PAGO DE LAS PUBLICACIONES DE EDICTOS, AVISOS Y SUSCRIPCIONES DEBE HACERSE EN LA RECAUDACIÓN DE RENTAS, DEBIENDO PRESENTAR EL ORIGINAL O LA COPIA DEL RECIBO DE PAGO.

TODOS LOS DOCUMENTOS A PUBLICAR SE DEBERÁN PRESENTAR EN ORIGINAL, ESTA UNIDAD NO RESPONDE POR ERRORES ORIGINADOS EN ESCRITURA CONFUSA, BORROSA O INCORRECTA.

LAS INSERCIONES CUYA SOLICITUD SE RECIBA DESPUÉS DEL MEDIO DÍA DE **MIÉRCOLES**, APARECERÁN HASTA EL NUMERO DE LA SIGUIENTE SEMANA.

LOS EJEMPLARES DE PERIÓDICOS EN QUE APAREZCAN LA O LAS INSERCIONES QUE INTERESAN AL SOLICITANTE, SOLO SERÁN ENTREGADOS CON EL COMPROBANTE DEL INTERESADO, DE HABERLO EXTRAVIADO SE ENTREGARÁN PREVIO PAGO DE LOS MISMOS.



GOBIERNO DEL ESTADO
DE OAXACA

AVISO

POR ACUERDO DEL CIUDADANO GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE OAXACA, LOS ESTABLECIMIENTOS COMERCIALES Y DEMÁS CENTROS DE TRABAJO EN EL ESTADO, DEBERÁN SUSPENDER TOTALMENTE SUS ACTIVIDADES CON MOTIVO DE LA CONMEMORACIÓN DEL CCV ANIVERSARIO DEL INICIO DE LA INDEPENDENCIA DE MÉXICO, COMO LO PREVIENEN LOS ARTÍCULOS 73 Y 74 FRACCIÓN V, DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO; 4 FRACCIÓN V, 7, 8, 11 Y 12 DEL REGLAMENTO PARA LA SUSPENSIÓN DE ACTIVIDADES DE LOS ESTABLECIMIENTOS COMERCIALES Y DE SERVICIOS EN EL ESTADO DE OAXACA, EL PRÓXIMO DÍA MIÉRCOLES:

DIECISÉIS DE SEPTIEMBRE DEL 2015.

CON EXCEPCIÓN DE LOS QUE EN SEGUIDA SE INDICAN, TOMANDO EN CUENTA LO DISPUESTO POR LOS ARTÍCULOS 7 Y 8 DEL REGLAMENTO PARA LA SUSPENSIÓN DE ACTIVIDADES DE LOS ESTABLECIMIENTOS COMERCIALES Y DE SERVICIOS EN EL ESTADO DE OAXACA, SIENDO LOS SIGUIENTES:

LAS FÁBRICAS Y EXPENDIOS DE HIELO; HOTELES; MOTELES; RESTAURANTES; CAFÉS; FONDAS; LONCHERÍAS; TAQUERÍAS; SANATORIOS; HOSPITALES; FARMACIAS; GASOLINERAS; ESTACIONAMIENTOS; AGENCIAS DE INHUMACIONES; LÍNEAS DE TRANSPORTES; TIENDAS DE ABARROTES Y TENDEJONES DE BARRIO; LOS CENTROS DE DIVERSIÓN Y ESPARCIMIENTO; LOS MOLINOS PARA NIXTAMAL; EXPENDIOS DE MASA Y TORTILLAS; LOS MERCADOS PÚBLICOS Y PUESTOS DE ALIMENTOS COCIDOS O CONDIMENTADOS; LOS SUPERMERCADOS PÚBLICOS Y TIENDAS DEPARTAMENTALES, PODRÁN FUNCIONAR DE ACUERDO A LAS CONDICIONES ACOSTUMBRADAS.

QUIENES PRESTAN SUS SERVICIOS EN CALIDAD DE ASALARIADOS EN LOS ESTABLECIMIENTOS A QUE SE REFIERE ESTE ACUERDO, TIENEN ACCIÓN PARA QUE EN SU FAVOR SE APLIQUEN LAS DISPOSICIONES PREVISTAS EN EL ARTÍCULO 73 DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO, QUE DICE: "LOS TRABAJADORES NO ESTÁN OBLIGADOS A PRESTAR SERVICIOS EN SUS DÍAS DE DESCANSO. SI SE QUEBRANTA ESTA DISPOSICIÓN, EL PATRÓN PAGARÁ AL TRABAJADOR, INDEPENDIEMENTE DEL SALARIO QUE LE CORRESPONDA POR EL DESCANSO, UN SALARIO DOBLE POR EL SERVICIO PRESTADO."

LA VIGILANCIA CORRESPONDIENTE PARA EL CUMPLIMIENTO DEL PRESENTE ACUERDO, ESTARÁ A CARGO DE LA SECRETARÍA DEL TRABAJO Y LA SECRETARÍA DE SEGURIDAD PÚBLICA DEL ESTADO.

LOS INFRACTORES SERÁN SANCIONADOS CONFORME A LA LEY.



Secretaría General de Gobierno
2014 - 2015

TALIXTAC DE CABRERA, CENTRO, OAXACA, 18 DE AGOSTO DEL 2015.

EL SECRETARIO GENERAL DE GOBIERNO

LIC. ALFONSO JOSÉ GÓMEZ SANDOVAL HERNÁNDEZ.

IMPRESO EN LOS TALLERES GRÁFICOS DE GOBIERNO DEL ESTADO